

TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
MAIPÚ

PROCESO ROL N° 1336-2014

MAIPÚ, veintinueve de septiembre de dos mil catorce.

VISTOS: Que de fojas 17 a 21, consta denuncia infraccional particular, que da cuenta de infracción a la Ley de Protección de los Derechos de Los Consumidores Ley N° 19.496, interpuesta por **LEONARDO PALAVECINO BUSTOS**, cédula de identidad N° 10.926.730-9, ingresada a este Tribunal con fecha 28 de febrero de 2013, en que las partes son:

LEONARDO PALAVECINO BUSTOS, cédula de identidad N° 10.926.730-9, 33 años de edad, casado, empleado público, domiciliado en calle Neptuno N° 097, Block 12, Departamento 1213, Villa Oeste, comuna de Estación Central. Representado judicialmente por el abogado **Mario González Fuentes**, domiciliado en calle Agustinas N° 1022, oficina 709, comuna de Santiago, según fojas 21, propietario inscrito del vehículo PPU C-ZZZ-38.

SUPERMERCADOS JUMBO, CENCOSUD RETAIL S.A., RUT. 81.201.000-K, ubicado en Avenida Américo Vespucio N° 1001, comuna de Maipú, representado legalmente por **CHRISTIAN ACUÑA FERNANDEZ**, cédula nacional de identidad N° 8.446.013-3, ambos domiciliados en Avenida Kennedy N° 9001, piso cuarto, comuna de Las Condes. Representado Judicialmente por el abogado **Juan Guillermo Flores Sandoval**, domiciliado en Avenida El Golf N° 40, piso 15, comuna de Las Condes, quien goza poder en el abogado **Juan Esteban Rivas Diban** y en el habilitado de derecho **Rodrigo Trucco Fuenzalida**, mismo domicilio. Según fojas 37 a 43.

1.- Que de fojas 17 a 21, consta denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **SUPERMERCADOS JUMBO, CENCOSUD RETAIL S.A.**, RUT. 81.201.000-K, ubicado en Avenida Américo Vespucio N° 1001; por daño emergente, pérdida definitiva del vehículo de su propiedad PPU CZZZ-38 por la suma de \$6.000.000.- Daño Moral por la suma de \$6.000.000.- más costas, que señala según versión de **LEONARDO PALAVECINO BUSTOS**, cédula de identidad N° 10.926.730-9: "Que con

4 x
Cuenta
Cuentos
Cuentos



Handwritten mark or signature at the bottom right of the page.

Civil
Causa
11111

El día 21 de noviembre de 2013 concurrí al Supermercados Jumbo del Mall Arauco Maipú, en mi vehículo patente PPU CZZZ-38, rojo año 2011, en el estacionamiento de las dependencias del local Jumbo y adquirí mercadería para el mes para el consumo de mi familia. Se extendió boleta N° 365176 de fecha 21 de noviembre de 2013 a las 21:09 horas, por la cajera Jessica Pino. Al llegar al estacionamiento el vehículo no se encontraba en su lugar por lo que procedí a estacionar, como se consigna en el formulario N° 7283072 de denuncia al cliente de la demandada. Es evidente que la pérdida del vehículo de mi propiedad y de uso familiar provocó en el núcleo de mis familiares y en lo personal una gran ansiedad, desánimo, inseguridad y conmoción ya que altera gravemente la tranquilidad que nos daba el contar con mi vehículo, que jamás apareció. El citado hecho que ocasionó este lamentable hecho me ha provocado junto a mi familia, en lo particular serios problemas internos y externos que se han manifestado en la alteración de hábitos de vida comunes manifestadas a través de un trastorno adaptativo con síntomas diversos que ha alterado la tranquilidad familiar y asimismo, también el desempeño en mi actividad laboral. Acompaña los siguientes documentos:

- Boleta de servicios 365176 de 21 de noviembre de 2013 por la suma de \$79.457.- emitida por la demandada, que da cuenta de la compraventa en dicho supermercado al momento del robo del vehículo a fojas 1.
- Formulario de relato de cliente N° 7283072, que acredita la sustracción del vehículo sustraído en el supermercado Jumbo a fojas 2.
- Informe de cierre de caso N° 7283072 del SERNAC que da cuenta de la negativa de la denunciada y demandada para resolver el caso a fojas 3 y 4.
- Certificado de inscripción del vehículo PPU CZZZ-38 de propiedad del demandante a fojas 5.
- Solicitud de transferencia del vehículo PPU CZZZ-38 cuando se inscriba a nombre del demandante a fojas 6.
- Factura de adquisición del vehículo PPU CZZZ-38 de fecha 26 de julio de 2013 emitida por Empresas Indumotora a fojas 7.
- Reclamo N° 7283072 interpuesto ante la demandada Cencosud Retail S.A. Supermercados Jumbo, de fecha 22 de noviembre de 2013 a fojas 8.
- Fotografías del vehículo CZZZ-38 sustraído en el estacionamiento de la demandada a fojas 9 a 11.
- Certificados de matrimonio y nacimiento de familiares en cuya representación actúa el demandante en estos autos a fojas 12 y 13.

158
Credito
Bustos
sein

99

Que a fojas 24 a 28, consta denuncia policial N° 10709, ante la Fiscalía de la 25° Comisaría de Maipú, de fecha 21 de noviembre de 2013, interpuesta por **LEONARDO BAVECINO BUSTOS**, cédula de identidad N° 10.926.730-9, señala sustracción del vehículo PPU CZZZ-38.

Que a fojas 29, consta declaración indagatoria de la parte denunciante de **LEONARDO BAVECINO BUSTOS**, cédula de identidad N° 10.926.730-9: “ Concurri el día 21 de noviembre de 2013 al supermercado Jumbo ubicado en el Mall Arauco Maipú a efectuar compras, estacioné mi vehículo PPU CZZZ-38 en los estacionamientos que se encuentran fuera del supermercado a 40 metros de la puerta principal, me demoré alrededor de una hora en efectuar las compras, al regresar me encontré que mi vehículo había sido robado. Los guardias del estacionamiento me dijeron que no habían visto nada, estampé el reclamo en un libro con el N° 000568 de fecha 21 de noviembre de 2013. Me retiré ya que no me dieron solución y concurrí a la 25° Comisaría de Maipú a efectuar el denuncia N° 10709, acompañando copia. A la fecha no he encontrado el vehículo. Que al momento de hacer la denuncia me citaron a la Fiscalía de Maipú donde la ratifiqué y no me han dado solución a la fecha.

Que a fojas 32, consta estampado de receptor que da cuenta que la parte denunciada y demandada de **SUPERMERCADOS JUMBO, CENCOSUD RETAIL S.A., RUT. 81.201.000-K**, ubicado en Avenida Américo Vespucio N° 1001, comuna de Maipú, representado legalmente por **CHRISTIAN ACUÑA FERNANDEZ**, cédula nacional de identidad N° 8.446.013-3, se encuentra validamente notificada de las acciones interpuestas en su contra.

Que a fojas 33 y 34, comparece a declarar Roberto Ignacio Delgado Zavalla, cédula de identidad N° 6.691.738-K, señala ser gerente del local Jumbo de Maipú ubicado en Avenida Américo Vespucio N° 1001, señalando: “ **Que el día 21 de noviembre de 2012, en el momento del incidente no me encontraba en el lugar ya que esto sucedió alrededor de las 22:00 horas, al otro día al leer el libro de novedades, donde había un párrafo indicando que había habido un robo de un vehículo en el local.....Quiero señalar que desde se produjo el robo, Jumbo no cuenta con cámaras de seguridad ya que no se encuentran instaladas.**”

Que a fojas 37 a 43, consta mandato judicial y patrocinio de la parte denunciada y demandada de autos.

Que a fojas 57 a 64, la parte denunciada y demanda de **SUPERMERCADOS JUMBO, CENCOSUD RETAIL S.A., RUT. 81.201.000-K**, a través de su apoderado contesta la denuncia y demanda civil de indemnización de perjuicios y acompaña con citación: a fojas

Recibido
2014
Señali

a 56 copias de fallos dictados por la I. Corte de Apelaciones de San Miguel y fallo del Juzgado de Policía Local de La Florida. Señala en el punto 3: Esta parte hace presente que a mi representada no le consta en forma alguna que el denunciante y demandante de autos haya ingresado efectivamente en el vehículo que indica al establecimiento comercial de mi representada el día 21 de noviembre de 2013. Como asimismo, no le consta en forma alguna la comisión de cualquier tipo de ilícito en los referidos estacionamientos en el vehículo de supuesta propiedad del actor de autos."

9.- Que a fojas 65, consta comunicación de archivo provisional de la Fiscalía Local de Maipú.

10.- Que a fojas 66, consta CERTIFICADO de fecha 6 de mayo de 2014, emitido por la psicóloga Paula Barrientos G., señalando que presenta síntoma de ansiedad, preocupación y estrés, todo lo anterior derivado del robo de su vehículo particular.

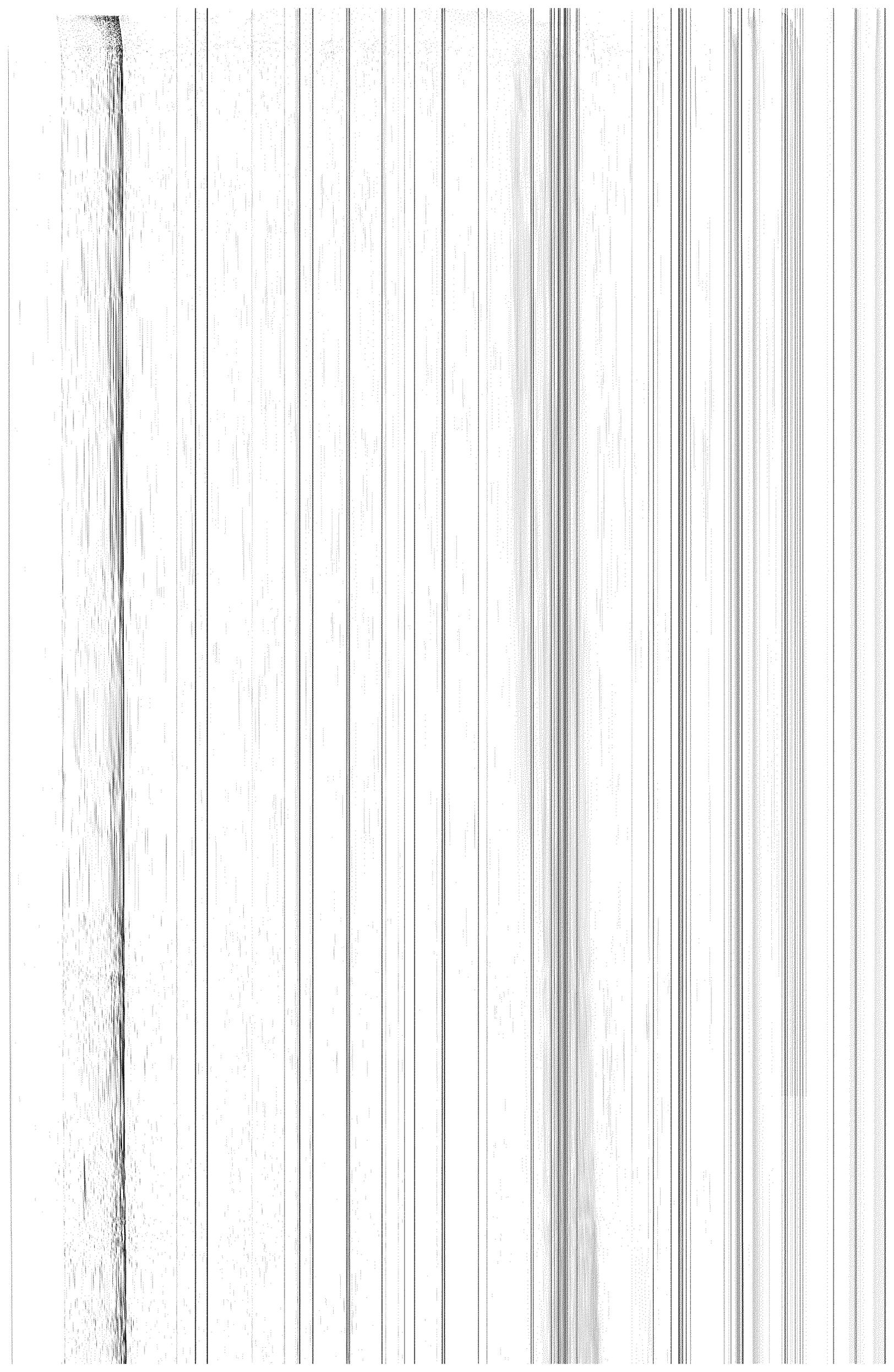
11.- Que a fojas 67, consta informe médico neurológico de Valentina Palavecino Póveda de años.

12.- Que a fojas 70 a 74, consta celebración de audiencia de comparendo de conciliación, contestación y prueba, con la asistencia de la parte de demandante a través de su apoderado y de la parte demandada a través de su apoderado. Llamadas las partes a conciliación ésta no se produce.

PRUEBA TESTIMONIAL:

La parte de demandante a través de su apoderado presenta al siguiente testigo:

1.- Pablo Andrés Fuentes Tapia, cédula de identidad N° 14.047.493-2, quien debidamente juramentado expone: "No tengo relación familiar ni nada, no somos amigos, conocido por el trabajo. Me encuentro presente como testigo por el robo del vehículo del señor Palavecino, fue el día 21 de noviembre de 2013, más o menos a las 21:30 horas, en el Jumbo de Maipú, yo andaba comprando en el Easy que se encuentra cerca del Jumbo, anduve también por el Mall, ví al señor Palavecino en el sector del estacionamiento y lo saludé, me contó que entró al Jumbo a hacer compras y al salir se dio cuenta que no estaba el vehículo, estaba asustado, se dirigió al Jumbo a dar aviso...le señalaron que tenía que hacer la denuncia, fuimos a Carabineros de la 25° Comisaría de Maipú yo lo acompañé....el automóvil que tenía el señor Palavecino es de color naranja, marca Kia modelo Soul, lo tenía alrededor de un año y a la fecha no lo ha encontrado..... Tiene una hija que tiene un problema médico tiene que asistir a terapia, es el medio de transporte de la familia.....Andaba con su señora y su hija.



Cynthia Mackarena Poveda Villegas, cédula de identidad N° 15.007.226-3, declara ser conyuge del demandante. Resuelve el Tribunal. La testigo no puede declarar porque es conyuge del demandante por tanto es parte.

Prueba documental.

La parte demandante de autos ratifica los documentos de fojas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 24, 25, 26, 27, 28.

Compañía con citación:

Comunicación de la Fiscalía Local de Maipú del archivo provisional de la causa por robo del vehículo a fojas 65.

CERTIFICADO de fecha 6 de mayo de 2014, emitido por la psicóloga Paula Barrientos señalando que presenta síntomas de ansiedad, preocupación y estrés, todo lo anterior derivado del robo de su vehículo particular a fojas 66.

Informe médico neurológico de Valentina Palavecino Póveda de 4 años, de fecha 14 de noviembre de 2013, hija del demandante de autos a fojas 67.

Peticiones concretas.

La parte denunciante y demandante solicita se oficie al SII sobre avalúo fiscal del vehículo PPU CZZT-38, cuyas características constan a fojas 5.

La parte denunciada y demandada solicita se oficie a la Superintendencia de Valores a fin de que informe si existe a la fecha de los hechos póliza de seguros asociada al vehículo PPU CZZT-38 del año 2011 y si ha sido utilizado dicho seguro.

12.- Que a fojas 75 a 94, constan informes de las compañías de Seguros Magallanes, Aval Chile Seguros, CLC Seguros, BCI Seguros, Solunion Seguros, Mutual de Seguros de Chile, Euroamérica mundo financiero, Compañía de Seguros Tercer Milenio S.A., Continental Seguros, Ohio National Seguros de Vida S.A., Penta Security, Cesechile Aseguradora, Vida Security, informan no tener seguros contratados para el vehículo PPU CZZZ-38.

13.- Que a fojas 96 a 130, constan informes de las distintas entidades aseguradoras informando que el vehículo PPU CZZZ-38, no registra seguro contratado.

14.- Que a fojas 131, la parte demandante de autos a través de su apoderado solicita se dicte sentencia, atendido que la demandada de autos sólo pretende dilatar la resolución de la controversia judicial. El Tribunal resuelve no ha lugar en los términos solicitados.

15.- Que a fojas 134, el tribunal solicita avalúo del vehículo materia de autos.

16.- Que a fojas 143, el Tribunal decreta autos para fallo.

146
Cynthia Poveda
Celia

183
Caso
acción
nueva

CONSIDERANDO:

EN EL ASPECTO INFRACCIONAL

PRIMERO: Que los hechos consignados en el N° 1 de la parte expositiva, respecto de la concurrencia de los hechos no son controvertidos por lo que se establecen.

SEGUNDO: Que los hechos controvertidos consisten en determinar si **LEONARDO PALAVECINO BUSTOS**, cédula de identidad N° 10.926.730-9 concurre el día 21 de noviembre de 2013 al supermercado Jumbo ubicado en el Mall Arauco Maipú a efectuar compras, estacionando su vehículo PPU CZZZ-38 en los estacionamientos de dicho supermercado.

PRIMERO HECHO CONTROVERTIDO: si efectivamente la parte de **LEONARDO PALAVECINO BUSTOS**, cédula de identidad N° 10.926.730-9 deja estacionado su vehículo PPU CZZZ-38 en las dependencias Mall Arauco Maipú, con fecha 21 de noviembre de 2013, aproximadamente a las 21:30 hrs., ingresa al centro comercial, y al regresar a dicho estacionamiento, se percata de que su automóvil no se encuentra, procediendo a dar cuenta de ello y a realizar la respectiva denuncia ante Carabineros.

SEGUNDO HECHO CONTROVERTIDO: Si efectivamente existe relación proveedor consumidor en los términos que establece el artículo 1 de la Ley 19.496, entre la parte denunciante de **LEONARDO PALAVECINO BUSTOS**, cédula de identidad N° 10.926.730-9 y la parte denunciada de **SUPERMERCADOS JUMBO, CENCOSUD RETAIL S.A.**, RUT. 81.201.000-K, ubicado en Avenida Américo Vespucio N° 1001, representado legalmente por **CHRISTIAN ACUÑA FERNANDEZ**, cédula nacional de identidad N° 8.446.013-3, y si esta relación abarca como prestación inherente el servicio de estacionamiento, que brinda esta empresa a sus consumidores finales de bienes y servicios.

TERCERO HECHO CONTROVERTIDO: De existir relación de proveedor consumidor entre las partes, es necesario determinar si la parte denunciada de **SUPERMERCADOS JUMBO, CENCOSUD RETAIL S.A.**, RUT. 81.201.000-K, y **LEONARDO PALAVECINO BUSTOS**, cédula de identidad N° 10.926.730-9, resguardan el derecho a la seguridad, al momento de efectuarse el consumo de bienes y servicios por la parte denunciante.

CUARTO: Que atendido el mérito de autos, la denuncia infraccional y demanda civil de fojas 17 a 21, denuncia policial N° 10709, ante la 25° Comisaría de Maipú, de fecha 21 de noviembre de 2013, interpuesta por **LEONARDO PALAVECINO BUSTOS**, cédula de identidad N° 10.926.730-9 a fojas 27 y 28, declaración indagatoria de la parte denunciante de **LEONARDO PALAVECINO BUSTOS**, cédula de identidad N° 10.926.730-9 a fojas 29, celebración de audiencia de comparendo de conciliación, contestación y prueba, a fojas

3 de Julio
C. Bustos



4, con la asistencia de la parte de demandante a través de su apoderado y de la parte dada a través de su apoderado. Llamadas las partes a conciliación ésta no se produce. respecto a la prueba testimonial presentada por la parte denunciante y idante de fojas 71, esta sentenciadora tendrá como prueba suficiente lo adido por el testigo Pablo Andrés Fuentes Tapia, cédula de identidad N° 7.493-2, en atención que se encuentra conteste en el día y hora en que ocurrieron hechos y que el vehículo no se encontraba en el lugar donde el demandante de lo había dejado estacionado. Que los hechos denunciados consisten en infracción Ley N° 19.496, Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y que adidos los antecedentes de acuerdo a las reglas de la sana crítica, se resuelve:

QUE RESPECTO DEL PRIMER HECHO CONTROVERTIDO, esto es, si la parte **EDUARDO PALAVECINO BUSTOS**, cédula de identidad N° 10.926.730-9, efectivamente deja estacionado su vehículo PPU CZZZ-38, en las dependencias Mall Arauco Maipú, con fecha 23 de febrero de 2013, aproximadamente a las 20:00 hrs., ingresa al centro comercial, y al regresar a dicho estacionamiento horas más tarde, se percata de que el automóvil no se encuentra, procediendo a dar cuenta de ello y ha realizar la efectiva denuncia ante Carabineros.

Se ha quedado acreditado en autos que la parte denunciante y demandante de **EDUARDO PALAVECINO BUSTOS**, cédula de identidad N° 10.926.730-9, propietario del vehículo PPU CZZZ-38, era el conductor del vehículo al día de los hechos y efectivamente lo dejó estacionado en los estacionamiento del Mall Arauco Maipú. Al regresar al vehículo PPU CZZZ-38, se percata que éste no se encuentra, denunciando el presunto robo ante la 25ª Comisaría de Carabineros de Maipú; así como el trámite efectuado ante el SERNAC a fojas 17 a 21; boleta de compraventa de fojas 1, boleto estampado en el libro de novedades en el propio supermercado; declaración de fojas 33 y 34 de Roberto Ignacio Delgado Zavalla, cédula de identidad N° 8-K, gerente del local Jumbo de Maipú ubicado en Avenida Américo Vespucio 1001 quien reconoce: " Que el día 21 de noviembre de 2012, al momento del incidente no me encontraba en el lugar ya que esto sucedió alrededor de las 22:00 hrs, al otro día al leer el libro de novedades, donde había un párrafo indicando que había habido un robo de un vehículo en el local.....Quiero señalar que donde se produjo el robo, Jumbo no cuenta con cámaras de seguridad ya que no se han instalado."

QUE RESPECTO DEL SEGUNDO HECHO CONTROVERTIDO, cual es, la existencia de la relación proveedor consumidor, entre las partes, y si incluye el servicio de

Arauco

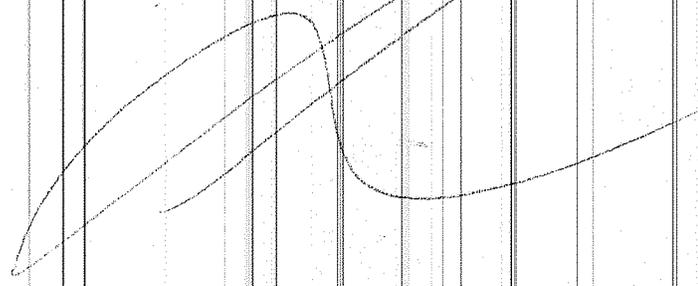
157
Cédula de identidad
1000

8

estacionamiento, como inherente al servicio prestado a la venta de bienes y servicios por la parte denunciada y demandada.

que en este punto la parte denunciante de **LEONARDO PALAVECINO BUSTOS**, cédula de identidad N° 10.926.730-9, prueba en autos que el día de los hechos efectuó acto de consumo al interior del Mall Arauco Maipú, el cual le presta un servicio de estacionamiento y que se encuentra ubicado al interior del recinto de dicho centro comercial, atendida la **Boleta de servicios N° 365176** de fecha 21 de noviembre de 2013 emitida por la demandada, que da cuenta de la compraventa en dicho supermercado al momento del robo del vehículo a fojas 1.

Con todo, y en atención a que en el presente caso, se configura y establece la relación consumidor proveedor, y siendo el servicio de estacionamiento inherente al servicio prestado, formando así parte integral del servicio final, cual es la venta de bienes y servicios, por tanto, se ha de tener presente que tal prestación se encuentra sujeta en su totalidad a los mismos derechos y deberes en la prestación de servicios, como prestación única e indivisible y no como cuestión accesorio o divisible al servicio final. Atendido además, que es la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones la que establece en el capítulo IV, bajo el epígrafe De Los Estacionamientos, Accesos y Salidas Vehiculares, en especial en su artículo 2.4.1, la obligación relativa a que toda edificación que se construya, esté dotada de estacionamientos de acuerdo a lo que fije el instrumento de edificación territorial publicado mediante Decreto Alcaldicio N° 6383 del 5 de Noviembre de 2004, lo cual acredita que la habilitación de estacionamiento por parte de **SUPERMERCADOS JUMBO, CENCOSUD RETAIL S.A., RUT. 81.201.000-K, representado legalmente por **CHRISTIAN ACUÑA FERNANDEZ**, cédula nacional de identidad N° 8.446.013-3 ubicado en Avenida Américo Vespucio N° 1001, comuna de Maipú y **LEONARDO PALAVECINO BUSTOS**, cédula de identidad N° 10.926.730-9, no obedece a una voluntad propia o a efectos de prestar un mejor servicio a los usuarios, sino que obedece a estrictas normas de urbanismo y construcción, que regulan estas materias, norma que de ser incumplida, no permite en este caso, la obtención de permiso de edificación respectivo, por tanto, no podría la parte denunciada cumplir con su objetivo final, cual es la venta de bienes y servicios a sus consumidores. Una vez autorizada la parte denunciada y demandada de **SUPERMERCADOS JUMBO, CENCOSUD RETAIL S.A.**, RUT. 81.201.000-K, representado legalmente por **CHRISTIAN ACUÑA FERNANDEZ**, cédula nacional de identidad N° 8.446.013-3 ubicado en Avenida Américo Vespucio N° 1001, comuna de Maipú, para la edificación de la obra, por parte de la Municipalidad respectiva, el recinto destinado a los estacionamientos, si bien es de propiedad privada, es de servicio público,**



Maipú

182
Hecho
claro
08/2

5

...ya función es permitir a los consumidores de bienes y servicios finales, el acceder a sus dependencias, por tanto es un hecho indubitable, que el carecer la parte denunciada de **SUPERMERCADOS JUMBO, CENCOSUD RETAIL S.A., RUT. 81.201.000-K,** representado legalmente por **CHRISTIAN ACUÑA FERNANDEZ,** cédula nacional de identidad N° 8.446.013-3 ubicado en Avenida Américo Vespucio N° 1001, comuna de Maipú, de un servicio de estacionamiento, esto sólo trasunta en una inaccesibilidad al servicio final, que es la venta de bienes y servicios, con el consecuente perjuicio para el proveedor, quien en este caso, es precisamente de **SUPERMERCADOS JUMBO, CENCOSUD RETAIL S.A., RUT. 81.201.000-K,** representado legalmente por **CHRISTIAN ACUÑA FERNANDEZ,** cédula nacional de identidad N° 8.446.013-3. Que el hecho de ser un servicio gratuito no exime a la parte denunciada de las obligaciones propias e inherentes a su giro, pues es la Ley y no la parte denunciada que presta el servicio llamada a establecerlo, pues con ello sólo cumple con los requisitos legales para otorgar el servicio final que de acuerdo a su giro es la venta de bienes y servicios a los consumidores. Por tanto, no puede pretender la parte demandada de **SUPERMERCADOS JUMBO, CENCOSUD RETAIL S.A., RUT. 81.201.000-K,** representado legalmente por **CHRISTIAN ACUÑA FERNANDEZ,** cédula nacional de identidad N° 8.446.013-3, atribuir a los consumidores una obligación que por Ley les es competente para la prestación de bienes y servicios atinentes a su giro. Por tanto y siendo el servicio de estacionamiento parte indudable del servicio prestado por de **SUPERMERCADOS JUMBO, CENCOSUD RETAIL S.A., RUT. 81.201.000-K,** representado legalmente por **CHRISTIAN ACUÑA FERNANDEZ,** cédula nacional de identidad N° 8.446.013-3 ubicado en Avenida Américo Vespucio N° 1001, comuna de Maipú, es este, plenamente responsable, en cuanto a proporcionar en sus dependencias, las medidas de seguridad mínimas, necesarias y racionales destinadas a prevenir las contingencias o riesgos, que pudiera afectar a los consumidores. Que este deber de seguridad que se impone a los proveedores, exige la implementación de medidas racionales destinadas a impedir contingencias o riesgos entre los que se cuentan como mínimo, contar con equipos de seguridad operativos funcionando en el recinto, que a fojas 33 y 34, comparece a declarar **Roberto Ignacio Delgado Zavalla,** cédula de identidad N° 6.691.738-K, señalando ser Gerente del local Jumbo de Maipú ubicado en Avenida Américo Vespucio N° 1001, quien expresa: "...el lugar donde se produjo el robo, Jumbo no cuenta con cámaras de seguridad ya que no se han instalado..." . A fojas 57 a 64, la parte denunciada y demanda de **SUPERMERCADOS JUMBO, CENCOSUD RETAIL S.A., RUT. 81.201.000-K,** se limita a negar los hechos señalando en el punto 3: Esta parte hace presente que a mi representada no le consta en

Asesal

153
Cuentas
Cuentas
T. 153

forma alguna que el denunciante y demandante de autos haya ingresado efectivamente en el vehículo que indica al establecimiento comercial de mi representada el día 21 de noviembre de 2013. Como asimismo, no le consta en forma alguna la comisión de cualquier tipo de ilícito en los referidos estacionamientos en el vehículo de supuesta propiedad del actor de autos.”, sin acreditar ninguno de sus hechos, lo que se concluye que de existir medidas de seguridad estas no operaron en el caso de autos.

lo cual se contrapone completamente con lo declarado por Roberto Ignacio Delgado Lavalla, cédula de identidad N° 6.691.738-K, Gerente del local Jumbo de Maipú ubicado en Avenida Américo Vespucio N° 1001, a fojas 33 y 34: “Que el día 21 de noviembre de 2012, al momento del incidente no me encontraba en el lugar ya que esto sucedió alrededor de las 22:00 horas, al otro día al leer el libro de novedades, donde había un arrafo indicando que había habido un robo de un vehículo en el local.....Quiero señalar que donde se produjo el robo, Jumbo no cuenta con cámaras de seguridad ya que no se han instalado.”

que además consta boleta de servicio de dicho establecimiento de fojas 1; fotografías del vehículo PPU C-ZZZ-38 a fojas 9 a 11, estacionado en el lugar de los hechos. Determinándose que efectivamente existe relación proveedor consumidor, entre las partes, la que incluye el servicio de estacionamiento, como inherente al servicio prestado a la venta de bienes y servicios por la parte denunciada y demandada.

QUE RESPECTO DEL TERCER HECHO CONTROVERTIDO: Que al establecerse la calidad de proveedor y la obligación de resguardar la seguridad en el consumo de bienes y servicios, afecta de igual forma al servicio de estacionamiento otorgado por la empresa, es que este servicio de estacionamiento no constituye un servicio adicional, sino que, un servicio obligatorio sin el cual no le es posible la prestación del servicio propio de su negocio, por lo que es menester de este tribunal determinar, si la parte denunciada de

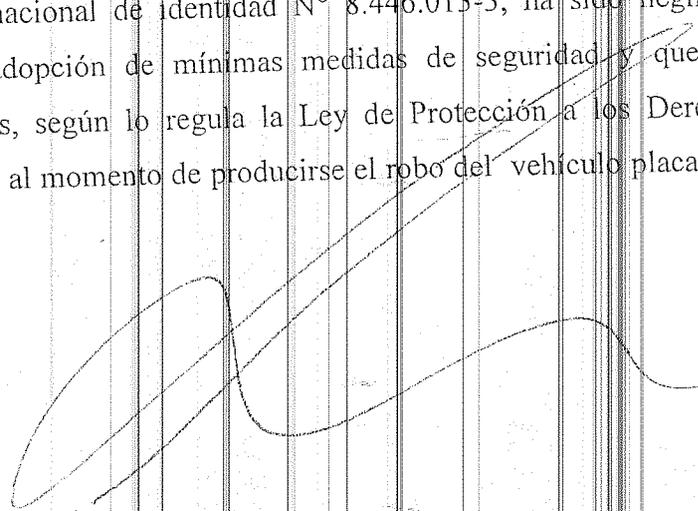
PERMERCADOS JUMBO, CENCOSUD RETAIL S.A., RUT. 81.201.000-K, representado legalmente por **CHRISTIAN ACUÑA FERNÁNDEZ**, cédula nacional de identidad N° 8.446.013-3 ubicado en Avenida Américo Vespucio N° 1001, comuna de Maipú, ha dado cumplimiento a la obligación de resguardar la seguridad en el consumo de bienes y si este resguardo funcionó el día de los hechos materia de autos, teniendo presente que estamos en presencia de una sustracción de vehículo efectuada por terceros realizando un hecho que tendría los caracteres de delito, y que por consiguiente procede determinar, si los mecanismos de seguridad existieron y si estos se activaron al momento de sustracción del vehículo placa patente PPU CZZZ-38, de los estacionamiento del Mall

Atal

Clase
de delito
cuotico

2

co Maipú, el día y hora de los hechos materia de autos, respecto de lo cual se tiene ante: Que si bien, la parte denunciante señala en el escrito de presentación de la demanda de fojas 17 a 21, que el estacionamiento del mencionado supermercado, contaba con guardias lo que **representaría una medida de seguridad racional mínima** y evidente parte de la denunciada y demandada de **SUPERMERCADOS JUMBO, CENCOSUD RETAIL S.A.**, RUT. 81.201.000-K, representado legalmente por **CHRISTIAN ACUÑA FERNANDEZ**, cédula nacional de identidad N° 8.446.013-3, ubicado en Avenida Américo Ossa N° 1001, comuna de Maipú, para resguardar la seguridad necesaria en el consumo de bienes y servicios que presta. Se debe destacar que la obligación del centro comercial, respecto de la instalación de dispositivos de seguridad, no se agota con la presunta instalación de los mismos, hecho no probado en juicio, sino que estos deben necesariamente, de acuerdo a la función para la cual fueron instaladas, siendo el motor de partida de un sistema de seguridad y planes de emergencia mínimos, que sean eficaces y suficientes, los cuales permitan al menos obtener antecedentes relativos a los hechos, mientras el consumidor, en el uso de su derecho a la seguridad al momento de efectuar el consumo de bienes y servicios, teniendo en cuenta que los hechos que revistan caracteres de delitos no se podrán evitar siempre por estas medidas de seguridad ya que como se ha expresado son hechos de riesgo que por muchas medidas de seguridad existente seguirán produciéndose, sin embargo, las medidas de seguridad mínimas deben existir y funcionar operativamente ante la verificación de este tipo de hechos. Es necesario destacar que este tribunal no pretende atribuirle a **SUPERMERCADOS JUMBO, CENCOSUD RETAIL S.A.**, RUT. 81.201.000-K, representado legalmente por **CHRISTIAN ACUÑA FERNANDEZ**, cédula nacional de identidad N° 8.446.013-3, la responsabilidad por hechos constitutivos de delito, cuando tal cual está fuera de la esfera de competencia de esta Magistratura, lo que se controvierte en este caso es la falta de cuidado o negligencia en el sentido de que las medidas de seguridad adoptadas en estas han sido insuficientes e ineficaces, en términos de impedir o limitar la comisión de delitos ilícitos o cuando menos evitar sus dañosas consecuencias, pues es necesario tener presente, que de un mismo hecho derivan distintas responsabilidades y en el caso en cuestión no es el delito de robo en sí mismo lo que está conociendo este Tribunal, sino que lo que se discute y resuelve es si **SUPERMERCADOS JUMBO, CENCOSUD RETAIL S.A.**, RUT. 81.201.000-K, representado legalmente por **CHRISTIAN ACUÑA FERNANDEZ**, cédula nacional de identidad N° 8.446.013-3, ha sido negligente en su deber, respecto de la adopción de mínimas medidas de seguridad y que sean estas, necesarias y/o suficientes, según lo regula la Ley de Protección a los Derechos de los Consumidores, todo esto, al momento de producirse el robo del vehículo placa patente PPU



Araol

157
Cecilia
Alonso
Civica

(P)

Z-38, mientras la parte denunciante efectúa compras de bienes y servicios, pues es de competencia de este Tribunal, el determinar si al momento de producirse la sustracción del vehículo, la parte denunciada y demandada, adopta alguna y/o todas las medidas de seguridad tendientes a evitar perjuicios a los consumidores incluidos estos casos, y finalmente, si tras producirse efectivamente el robo del vehículo placa patente PPU CZZZ se activaron por la parte denunciada de **SUPERMERCADOS JUMBO, CENCOSUD RETAIL S.A.**, RUT. 81.201.000-K, representado legalmente por **CHRISTIAN ACUÑA FERNANDEZ**, cédula nacional de identidad N° 8.446.013-3, las necesarias medidas de resguardo y diligencias necesarias, para al menos determinar como ocurrieron los hechos.

La parte denunciada y demandada civil de **SUPERMERCADOS JUMBO, CENCOSUD RETAIL S.A.**, RUT. 81.201.000-K, representado legalmente por **CHRISTIAN ACUÑA FERNANDEZ**, cédula nacional de identidad N° 8.446.013-3, pretende eximirse de responsabilidad alegando a fojas 57 a 64, se limita a negar los hechos alegando en el punto 3: **que le consta en forma alguna que el denunciante y demandante de autos haya ingresado efectivamente en el vehículo que indica al establecimiento comercial el día 21 de noviembre de 2013. Como asimismo, no le consta comisión de cualquier tipo de ilícito en los referidos estacionamientos en el vehículo supuesta propiedad del actor de autos.., sin probar lo contrario.** Situación que no resulta lógica, atendido que para cualquier consumidor que concurre a dicho centro comercial debiera ser suficiente medida de resguardo el hecho de estacionar en los estacionamientos del Mall Arauco Maipú, con las puertas del vehículo cerrado.

En todo y teniendo presente, que las presuntas medidas de seguridad adoptadas por la parte denunciada y demandada de **SUPERMERCADOS JUMBO, CENCOSUD RETAIL S.A.**, RUT. 81.201.000-K, representado legalmente por **CHRISTIAN ACUÑA FERNANDEZ**, cédula nacional de identidad N° 8.446.013-3, resultan del todo nulas e ineficaces, para prevenir hechos de la naturaleza de los conocidos en autos, en las dependencias de su establecimiento comercial ya que no aporta videos de cámaras de seguridad de los estacionamientos y además los guardias por ellos contratados para vigilar el espacio físico de los estacionamientos, no evitaron el robo del vehículo sino que ni siquiera se percataron de la sustracción y luego de ello; no iniciaron las medidas de a lo menos informar al consumidor de lo sucedido; ni menos aún para otorgar antecedentes suficientes y necesarios a los consumidores, que han sido víctimas de estos hechos.

Respecto a las fotografías simples acompañadas a fojas 9 a 11, ha quedado de manifiesto que existen estacionamientos al interior del recinto de la parte denunciada y demandada de **SUPERMERCADOS JUMBO, CENCOSUD RETAIL S.A.**, RUT.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

1.000-K, representado legalmente por **CHRISTIAN ACUÑA FERNANDEZ**, cédula nacional de identidad N° 8.446.013-3.

CONSECUENCIA, ATENDIDO QUE SE HA RESUELTO EL PRIMER HECHO CONTROVERTIDO, EL SEGUNDO HECHO CONTROVERTIDO Y EL TERCER HECHO CONTROVERTIDO DEL CONSIDERANDO TERCERO, POR

QUE EN DEFINITIVA se determina que la denunciada de autos no cumple al tenor de la prestación de bienes y servicios, con la obligación de mantener a la parte denunciante segura en el consumo de bienes y servicios, infringiendo por tanto lo establecido en el artículo 3° letra d), 23 y 43 de la ley 19.496, esto es, no cumplir con la obligación del proveedor de suministrar la debida seguridad en el consumo de bienes y servicios actuando con negligencia en la prestación de un servicio, causando con ello un perjuicio al consumidor y perjuicio respecto del propietario del vehículo placa PPUC-ZZZ-38, atendido que el vehículo fue robado desde los señalamientos de propiedad de la parte denunciada y demandada, incurriendo en responsabilidad que establece el artículo 24 del citado cuerpo legal.

Asimismo cabe destacar, la displicencia de la parte denunciada, quién sólo se ha limitado a reconocer los hechos, negándose desde el inicio hasta esta etapa a reparar el mal causado, habiendo sido no por negligencia del consumidor final, sino por nulas e ineficaces medidas de seguridad, olvidando la parte demandada que el denunciante, querellante y demandante forma parte de su cartera de clientes, quien sólo concurrió a **SUPERMERCADOS JUMBO, CENCOSUD RETAIL S.A.**, RUT. 81.201.000-K, representado legalmente por **CHRISTIAN ACUÑA FERNANDEZ**, cédula nacional de identidad N° 8.446.013-3, ubicado en Avenida Américo Vespucio N° 1001, comuna de Maipú a hacer un acto de compra y cuyo acto le permite a la parte denunciada lucrar con dicho acto.

EN EL ASPECTO CIVIL:

Respecto a la demanda de indemnización de perjuicios de fojas 17 a 21, interpuesta por la parte de **LEONARDO PALAVECINO BUSTOS**, cédula de identidad N° 16.730-9, propietario del vehículo PPU PPU C-ZZZ-38, en contra de la parte de **SUPERMERCADOS JUMBO, CENCOSUD RETAIL S.A.**, RUT. 81.201.000-K, ubicado en Avenida Américo Vespucio N° 1001, comuna de Maipú, representado legalmente por **CHRISTIAN ACUÑA FERNANDEZ**, cédula nacional de identidad N° 8.446.013-3.

CONCLUSIÓN: Que al haberse establecido la responsabilidad infraccional de la parte denunciada y demandada de **SUPERMERCADOS JUMBO, CENCOSUD RETAIL S.A.**, RUT. 81.201.000-K, ubicado en Avenida Américo Vespucio N° 1001, comuna de

cuatro
cincuenta
tres

2

Atal

representado legalmente por CHRISTIAN ACUÑA FERNANDEZ, cédula nacional de identidad N° 8.446.013-3 o por quien detente tal calidad al momento de la notificación de esta sentencia a la parte consumidora y demandante de LEONARDO PALAVECINO BUSTOS, cédula de identidad N° 10.926.730-9, todo de conformidad con el considerando tercero de esta Sentencia.

OCTAVO: Que Teniendo presente lo señalado en el artículo 2.329 del Código Civil, y dado que el reajuste ha pasado a ser un elemento intrínseco de toda prestación liquidable en dinero según la variación del costo real de la vida (Corte de Apelaciones 17 de abril de 2001, Gaceta Jurídica); en consecuencia para que la indemnización fijada por este Tribunal no sufra alteraciones en su valor real por el simple transcurso del tiempo, esta ha de ser pagada reajustada conforme a la variación que experimente el costo de la vida, según los Índices de Precio al Consumidor, fijado por el Servicio Nacional de Estadística para el mes de la presentación de la demanda y hasta el pago efectivo de la indemnización.

NOVENO: Que la parte demandada de **SUPERMERCADOS JUMBO, CENCOSUD RETAIL S.A., RUT. 81.201.000-K**, ubicado en Avenida Américo Vespucio N° 1001, comuna de Maipú, representado legalmente por CHRISTIAN ACUÑA FERNANDEZ, cédula nacional de identidad N° 8.446.013-3, ha sido vencida en este juicio, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley N° 15.231 deberá pagar las costas de la causa.

Y CON LO RELACIONADO Y TENIENDO PRESENTE, ADEMÁS, LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 17, 23 Y 24 DE LA LEY N° 18.287, SE RESUELVE:

1) Que se condena a la parte de **SUPERMERCADOS JUMBO, CENCOSUD RETAIL S.A., RUT. 81.201.000-K**, ubicado en Avenida Américo Vespucio N° 1001, comuna de Maipú, representado legalmente por CHRISTIAN ACUÑA FERNANDEZ, cédula nacional de identidad N° 8.446.013-3 o por quien detente tal calidad al momento de la notificación de la sentencia, al pago de una multa de **50 UTM (Cincuenta Unidades Tributarias Mensuales)** por infringir lo prescrito en el artículo 3° letra d), 23 y 43 de la ley 19.496, sancionado en el artículo 24 del citado cuerpo legal, quien no cumple al momento de la prestación de bienes y servicios, con la obligación de mantener al consumidor final don **LEONARDO PALAVECINO BUSTOS, cédula de identidad N° 10.926.730-9**, seguro en el consumo de bienes y servicios, actuando con negligencia en la prestación de un servicio, causando con ello menoscabo y perjuicio al consumidor propietario del vehículo **PPU CZZZ-38**, sustraído desde los estacionamientos dispuestos por la empresa. Si no pagare la multa dentro de quinto día de notificado de la sentencia de autos, despáchese

id. m.
C. M. M. M.
M. M. M.

FVE
libro
cuenta
ordena

(b)

de 21 de noviembre de 2013 emitida por la demandada, que da cuenta de la compraventa en dicho supermercado al momento del robo del vehículo a fojas 1; Formulario de relato de cliente N° 7283072, que acredita la sustracción del vehículo ocurrido en el supermercado Jumbo de fojas 2; Fotografías del vehículo PPU C-ZZZ-38, sustraído en el estacionamiento de la demandada de fojas 9 a 11. Por lo que apreciados los antecedentes de acuerdo a las reglas de la sana crítica se determina, que se regula prudencialmente los perjuicios directos causados a la parte consumidora y demandante por la infracción cometida por la parte proveedora y demandada, por lo que esta sentenciadora fija la indemnización en la suma de \$5.000.000.- (cinco millones de pesos), teniendo presente año de fabricación, modelo y marca del vehículo, cantidad que deberá pagar la parte proveedora y demandada de **SUPERMERCADOS JUMBO, CENCOSUD RETAIL S.A., RUT. 81.201.000-K**, ubicado en Avenida Américo Vespucio N° 1001, comuna de Maipú, representado legalmente por **CHRISTIAN ACUÑA FERNANDEZ**, cédula nacional de identidad N° 8.446.013-3 a la parte consumidora y demandante de **LEONARDO PALAVECINO BUSTOS**, cédula de identidad N° 10.926.730-9, propietario del vehículo PPU C-ZZZ-38.

SEXTO: Que la parte demandante además solicita una indemnización por el daño moral causado por la parte demandada. Que la infracción a la Ley 19.496 realizada por la parte demandada efectivamente causa un menoscabo y perjuicios al consumidor demandante quien no recibió en su consumo la seguridad mínima sufriendo perjuicios en su patrimonio, especialmente a considerar : **En primer lugar es invaluable el hecho de sufrir el robo de un bien, existiendo además tal desinterés por parte de la demandada de autos en aminorar el daño sufrido o en investigar el hecho a conciencia, considerando además, Certificado de matrimonio y nacimiento de familiares del demandante en estos autos a fojas 12 y 13; Certificado de fecha 6 de mayo de 2014, emitido por la psicóloga Paula Barrientos G., señalando que presenta síntomas de ansiedad, preocupación y estrés, todo lo anterior derivado del robo de su vehículo particular a fojas 66 e Informe médico neurológico de Valentina Palavecino Póveda de 4 años, de fecha 14 de noviembre de 2013, hija del demandante de autos a fojas 67. Por ello es posible a esta sentenciadora determinar prudencialmente el daño moral causado a la parte consumidora de **LEONARDO PALAVECINO BUSTOS**, cédula de identidad N° 10.926.730-9, por lo que esta sentenciadora fija la indemnización por daño moral en la suma de \$1.000.000.- (un millón de pesos), cantidad que deberá pagar la parte proveedora y demandada de **SUPERMERCADOS JUMBO, CENCOSUD RETAIL S.A., RUT. 81.201.000-K**, ubicado en Avenida Américo Vespucio N° 1001, comuna de Maipú,**



Araol

representado legalmente por CHRISTIAN ACUÑA FERNANDEZ, cédula nacional de identidad N° 8.446.013-3 o por quien detente tal calidad al momento de la notificación de esta sentencia a la parte consumidora y demandante de LEONARDO PALAVECINO BUSTOS, cédula de identidad N° 10.926.730-9, todo de conformidad con el considerando tercero de esta Sentencia.

OCTAVO: Que Teniendo presente lo señalado en el artículo 2.329 del Código Civil, y dado que el reajuste ha pasado a ser un elemento intrínseco de toda prestación liquidable en dinero según la variación del costo real de la vida (Corte de Apelaciones 17 de abril de 2001, Gaceta Jurídica); en consecuencia para que la indemnización fijada por este Tribunal no sufra alteraciones en su valor real por el simple transcurso del tiempo, esta ha de ser pagada reajustada conforme a la variación que experimente el costo de la vida, según los Indices de Precio al Consumidor, fijado por el Servicio Nacional de Estadística para el mes de la presentación de la demanda y hasta el pago efectivo de la indemnización.

NOVENO: Que la parte demandada de **SUPERMERCADOS JUMBO, CENCOSUD RETAIL S.A., RUT. 81.201.000-K**, ubicado en Avenida Américo Vespucio N° 1001, comuna de Maipú, representado legalmente por CHRISTIAN ACUÑA FERNANDEZ, cédula nacional de identidad N° 8.446.013-3, ha sido vencida en este juicio, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley N° 15.231 deberá pagar las costas de la causa.

Y CON LO RELACIONADO Y TENIENDO PRESENTE, ADEMÁS, LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 17, 23 Y 24 DE LA LEY N° 18.287, SE RESUELVE:

1) Que se condena a la parte de **SUPERMERCADOS JUMBO, CENCOSUD RETAIL S.A., RUT. 81.201.000-K**, ubicado en Avenida Américo Vespucio N° 1001, comuna de Maipú, representado legalmente por CHRISTIAN ACUÑA FERNANDEZ, cédula nacional de identidad N° 8.446.013-3 o por quien detente tal calidad al momento de la notificación de la sentencia, al pago de una multa de **50 UTM (Cincuenta Unidades Tributarias Mensuales)** por infringir lo prescrito en el artículo 3° letra d), 23 y 43 de la ley 19.496, sancionado en el artículo 24 del citado cuerpo legal, quien no cumple al momento de la prestación de bienes y servicios, con la obligación de mantener al consumidor final don **LEONARDO PALAVECINO BUSTOS, cédula de identidad N° 10.926.730-9**, seguro en el consumo de bienes y servicios, actuando con negligencia en la prestación de un servicio, causando con ello menoscabo y perjuicio al consumidor propietario del vehículo **PPU CZZZ-38**, sustraído desde los estacionamientos dispuestos por la empresa. Si no pagare la multa dentro de quinto día de notificado de la sentencia de autos, despáchese

11/11
cuenta
usado
P

11/11

reclusión nocturna en contra del representante legal, a razón de una noche por
o de Unidad Tributaria Mensual, por vía de apremio.

cto civil.

ar a la demanda civil de fojas 17 a 21, interpuesta por la parte de **LEONARDO
ECINO BUSTOS**, cédula de identidad N° 10.926.730-9, propietario del vehículo
CZZ-38, en contra de la parte de **SUPERMERCADOS JUMBO, CENCOSUD
S.A., RUT. 81.201.000-K**, ubicado en Avenida Américo Vespucio N° 1001,
de Maipú, representado legalmente por **CHRISTIAN ACUÑA FERNANDEZ**,
cional de identidad N° 8.446.013-3, sólo en cuanto se le condena a pagar una
zación de \$5.000.000.- (cinco millones de pesos) por el robo del vehículo **CZZZ-**
parte demandante, en que se han regulado prudencialmente sus perjuicios, atendido
rando Tercero de la sentencia.

ugar a la indemnización de perjuicios por daño moral, regulando prudencialmente
uicios por daño moral causados en la persona de la parte de la demandante, en la
\$1.000.000.- (Un millón de pesos), cantidad que deberá pagar la parte demandada
PERMERCADOS JUMBO, CENCOSUD RETAIL S.A., RUT. 81.201.000-K,
o en Avenida Américo Vespucio N° 1001, comuna de Maipú, representado
ente por **CHRISTIAN ACUÑA FERNANDEZ**, cédula nacional de identidad N°
013-3 o por quien detente tal calidad al momento de la notificación de la sentencia, a
e demandante de **LEONARDO PALAVECINO BUSTOS**, cédula de identidad N°
5.730-9.

indemnizaciones de un total de \$6.000.000.- (seis millones de pesos) se pagarán
stadas en la misma proporción en que hubiera variado el Índice de Precios al
umidor según informe del Instituto Nacional de Estadísticas, desde la fecha de la
ntación de la demanda y hasta el pago efectivo de la indemnización.

parte demandada de **SUPERMERCADOS JUMBO, CENCOSUD RETAIL S.A.,
RUT. 81.201.000-K**, ubicado en Avenida Américo Vespucio N° 1001, comuna de Maipú,
esentado legalmente por **CHRISTIAN ACUÑA FERNANDEZ**, cédula nacional de
tidad N° 8.446.013-3 o por quien detente tal calidad al momento de la notificación de
sentencia, ha sido vencida en este juicio, por lo que deberá pagar las costas de la causa.

Que respecto a la prueba testimonial rendida por la parte demandante a fojas 71, esta
tenciadora tendrá como prueba suficiente lo declarado por el testigo Pablo Andrés
entes Tapia, cédula de identidad N° 14.047.493-2, en atención que se encuentra conteste
el día y hora en que ocurrieron los hechos y que el vehículo no se encontraba en el lugar
nde el demandante de autos lo había dejado estacionado.

Acto
secrete

(12)

Aracel

167
Certo
Serrano
Wiro



Notifíquese, oficiéese y regístrese.

Oficiéese al Servicio Nacional del Consumidor

ROL N° 1336-2014

SSR.

Dictada por **JACQUELINE GARRIDO GUAJARDO**, Juez Titular

Autorizado por **MAURICIO ARENAS TELLERIA**, Secretario abogado Titular

Arenal



Santiago, treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.

A fojas 186: téngase presente.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de su fundamento sexto que se elimina.

Y, se tiene en su lugar y, además, presente:

1º) Que con el mérito de la prueba testimonial rendida por la demandante a fojas 71, consistente en la declaración de don Pablo Andrés Fuentes Tapia, quien se encuentra conteste en relación con la forma cómo ocurrieron los hechos, lo anterior unido a lo expuesto por los representantes de la denunciada a fojas 33 y; asimismo al documento de fojas 8, consistente en el reclamo formulado por la denunciante, es posible concluir que el vehículo se encontraba estacionado en las dependencias del Supermercado Jumbo ubicado en el Mall Arauco Maipú.

2º) Que, como resulta acreditado en autos, el contrato suscrito entre las partes era uno que, por su propio contenido, lleva envuelto exclusivamente derechos o intereses de orden patrimonial. Por lo mismo, para que pudiese demandarse una eventual reparación del daño moral era indispensable que se hubiese probado fehacientemente, por un lado, que, en concreto, el contrato referido llevaba envuelto derechos o intereses de tipo extrapatrimonial que, en caso de incumplimiento pudieren generar afectaciones de orden no económico y, por otro, que existía una violación contractual que había afectado tales derechos e intereses. Sucede, en autos, que ninguna de esas dos condiciones están acreditadas de modo alguno.

3º) Que, no existe prueba alguna que demuestre la incorporación de esos derechos e intereses extrapatrimoniales en el contenido del contrato sea porque así haya sido acordada por las partes; sea porque deba entenderse envuelta dentro de los perjuicios previstos o que debieron haberse previsto que acarrearía el incumplimiento, sea porque la naturaleza del contrato debe hacer presumir ello.



2

4º) Que tampoco existe en autos prueba alguna de que lo que se reclama a título de daño moral sea una afectación distinta a la simple molestia o perturbación propia de todo incumplimiento contractual. En tal sentido, conviene tener presente que la sola infracción de un contrato no da lugar a una reparación por daño moral porque la sola molestia, perturbación o desagrado que le genera al acreedor la infracción no es suficiente para configurarle como tal. De lo contrario, se llegaría al exceso de que todo incumplimiento contractual generaría un daño moral derivado de contrato dado que esas consecuencias son propias a toda infracción.

5º) Que, por último, aunque el artículo 3 letra e) de la Ley n° 19.496 autorice la reparación de los daños morales en los casos de incumplimiento a la normativa allí indicada, ello no importa un derecho a una indemnización “automática” por tal concepto sino que obliga a revisar siempre la procedencia de esa partida en estricta relación con el contrato que se estima infringido.

6º) Que, a mayor abundamiento, de la propia demanda se infiere una confusión en el tipo de perjuicio que reclama pues funda su petición de indemnización por daño moral en la afectación que la sustracción del vehículo le habría causado. De este modo, invoca como base de su pretensión indemnizatoria de daño moral una afectación de orden no patrimonial como una patrimonial, fundamentos ambos que son incompatibles pues el perjuicio extrapatrimonial está únicamente constituido, como es evidente, por éstas últimas afectaciones. Toda vulneración de tipo patrimonial sólo puede ser reclamada como perjuicio material.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo estatuido en el artículo 32 de la Ley 18.287, se decide que:

I.- Se revoca la sentencia de veintinueve de septiembre dos mil catorce, escrita a fojas 144 y siguientes, en cuanto por ella se condena Supermercados Jumbo Cencosud Retail S.A. a pagar una indemnización de un millón de pesos (\$ 1.000.000.) por concepto de daño moral y en su lugar, se rechaza lo demandado por este concepto.



18

II.- Se confirma, en lo demás apelado la referida sentencia.

Acordada con el voto en contra de la ministra (s) señora Lazen, quien estuvo por confirma la sentencia impugnada, en virtud de sus propios fundamentos.

Regístrese y devuélvase.

Policía Local N° 1490-2014.

Pronunciada por la Tercera Sala de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Romy Grace Rutherford Parentti, conformada por la Ministra suplente señora Claudia Lazen Manzur y la Abogada Integrante señora Carmen Domínguez Hidalgo.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, a treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, se notificó por el estado diario la sentencia que antecede.